



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 40/2024**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Rosa María Echeverría Frías, Técnica operativa
Revisó:	Licenciado Jeesiél Melchor Sánchez, Dictaminador II
Validó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A. 40/2024.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: [REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de mayo de dos mil veinticinco**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **40/2024**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el correo electrónico del día diecinueve de enero anterior, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H. 18/2024**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/50/2024**, de quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/1186/2023** de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por el que la Directora de Registro Patrimonial informa que se identificó que [REDACTED], en la fecha de los hechos, [REDACTED], adscrito a la Dirección General de [REDACTED], posiblemente incumplió con las obligaciones establecidas

en el artículo 33, fracciones I, inciso a) y III¹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que omitió presentar en el plazo legal su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, así como su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa (Acuerdo General de Administración número V/2020), instruyó a la dictaminadora responsable a integrar el Expediente Electrónico de investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/035-2024**, de su índice.

Por acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de

¹ LGRA

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

² AGA V/2020

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, el diecinueve de marzo siguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

Finalmente, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas advirtió que no existían mayores diligencias de investigación al contar con los elementos suficientes para la determinación que correspondiera por lo que emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la

³ ROMA-SCJN

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:
I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁴ ROMA-SCJN

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵ AGA I/2023

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad del servidor público denunciado.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

1. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/1265/2023**, de trece de noviembre de dos mil veintitrés por el que el Director General de Recursos Humanos proporcionó los documentos de [REDACTED] los cuales se señalan a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED] puesto de confianza, rango F, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Del dieciséis de febrero al quince de mayo de dos mil veintiuno.
2	[REDACTED] puesto de confianza, rango F, plaza [REDACTED]	Aviso de Baja por término de nombramiento	A partir del quince de mayo de dos mil veintiuno.

2. Escrito de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual [REDACTED] señala que se le ha hecho del conocimiento la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial como servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además que dicha obligación se debe cumplir dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a que se toma posesión del cargo.

3. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/1186/2023** de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, la Directora de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [REDACTED] omitió presentar sus declaraciones de situación patrimonial inicial y de conclusión del encargo en el plazo legal que tenía para presentarlas.

4. Registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del quince de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se observa que a esa fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] continuaba omiso en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión del encargo.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa.

Mediante oficio **UGIRA-I-302-2024** de cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna posible falta administrativa, por parte de la persona servidora pública [REDACTED].

A dicha persona servidora pública se le imputó la comisión de las faltas previstas en: **A)** en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación⁶ –vigente en la época de los hechos– en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a)⁸, y **B)** en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹ publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el artículo 49, fracción IV, en relación con los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰.

Lo anterior, en virtud de que omitió presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión del encargo, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su ingreso -dieciséis de febrero de dos mil veintiuno- y

⁶ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

⁷ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

⁸ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

⁹ LOPJF

Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

(...)

¹⁰ LGRA

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

al de la conclusión del encargo –quince de mayo de dos mil veintiuno-, respectivamente.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…)

A) Esta Unidad General estima que los hechos narrados y las constancias de autos antes descritas constituyen elementos suficientes, los cuales permiten establecer que [REDACTED] [REDACTED], **presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE** prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la referida persona no cumplió con la obligación que le impusieron los artículos 32 y 33 fracción I, inciso a) de esa misma Ley General, de presentar su declaración inicial de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada ingresó al servicio público en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno y por ese motivo, atento a los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración inicial de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión derivado de ese ingreso al servicio público.

El plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración inicial transcurrió del diecisiete de febrero al diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

Sin embargo, la persona aquí implicada omitió presentar la declaración inicial de situación patrimonial en el referido plazo con que contaba.

B) Luego, por lo que hace a la declaración de conclusión de situación patrimonial esta Unidad General estima que con los hechos y constancias descritas se puede establecer que [REDACTED] **presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE** prevista en el artículo 110, fracción

XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la referida persona servidora pública no cumplió con la obligación que le impusieron los artículos 32 y 33 fracción III, de esa misma Ley General, de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no se tiene registro de su presentación.

Lo anterior, porque de las constancias del presente expediente evidencia que la persona aquí involucrada causó baja en el servicio público ante este Alto Tribunal el quince de mayo de dos mil veintiuno y por ese motivo, atento a los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión.

El plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración transcurrió del dieciséis de mayo al catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sin embargo, no se tiene registro de que la mencionada persona aquí implicada haya presentado esa declaración. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentarla en el plazo con que contaba.

En conclusión, al no haber presentado sus declaraciones en el plazo legal previsto, esta Unidad General considera que la persona aquí involucrada de manera presuntiva cometió las faltas administrativas descritas en párrafos precedentes.

(...)"

(énfasis de origen)

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a las faltas administrativas desplegadas que se le imputan a [REDACTED] [REDACTED] eran consideradas como **no graves**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil

veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-302-2024**, de cinco de abril de dos mil veinticuatro, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 40/2024**.

¹¹ LGRA

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/035-2024**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹², el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de las faltas previstas en: **A)** en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), y **B)** en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –vigente en la época de los hechos- en relación con artículo 49, fracción IV, en relación con los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues no se presentaron dentro del plazo legal sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses

¹² LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

inicial y de conclusión del encargo, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de las faltas como no graves.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación al servidor público involucrado y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo¹³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 193, fracciones I, II y III¹⁴, y 208, fracción II¹⁵, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] el doce de abril de dos mil veinticuatro.

¹³ **LOPJF**
Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.
(...)

¹⁴ **LGRA**
Artículo 193. Serán notificados personalmente:
I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
(...)

¹⁵ **LGRA**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)
II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
(...)

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** acuerdo de inicio del procedimiento de nueve de abril de dos mil veinticuatro; **ii)** copia certificada del oficio **UGIRA-I-302-2024** de cinco de abril de dos mil veinticuatro; **iii)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/035-2024**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, las pruebas que se aportaron u ofrecieron por la autoridad investigadora y la citación a la **audiencia** inicial, y **iv)** copia simple de la Circular 8/2019 de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por otra parte, para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/528/2024**, enviado y recibido vía correo electrónico el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, que dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/2346/2024**, recibido el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General

de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podía acudir directamente con la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/529/2024**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de nueve de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas y los artículos 17, primer párrafo¹⁶, del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16¹⁷, del Acuerdo General de Administración número V/2020, se previeron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas: i) por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o ii) por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día diez de mayo de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo.

El día diez de mayo de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia de [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, se hizo constar la presencia de su defensora quien fue designada en escrito de ocho de mayo de dos mil veinticuatro y en ese acto, protestó y aceptó su cargo.

En la audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas recibido el nueve de mayo de dos mil veinticuatro en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue ratificado por el

¹⁶ Acuerdo General Plenario 9/2020.

Artículo 17. Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.

(...)

¹⁷ Acuerdo General de Administración V/2020

Artículo 14. Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado.

En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.

Artículo 16. Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

servidor público involucrado a través de su abogada, en el que realizó las manifestaciones siguientes:

“(...) así mismo pido que al momento de resolver este asunto se absuelva a mi representado de la falta no grave que se le atribuye, tomando en consideración los argumentos jurídicos expuestos en su declaración de defensas pero principalmente lo que dispone el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas toda vez que en ningún momento actúo de manera dolosa sino que su omisión fue resultado de un contexto por situación que se dieron en ese momento pero que espontánea por mi representado. Además, en este actuar no se afecta a la hacienda pública por lo que en conclusión de estas circunstancias es procedente que la autoridad en su función resolutoria pueda abstenerse de emitir sanción alguna. De igual forma pido se tengan como pruebas ofrecidas (...) los acuses que comprueban el cumplimiento espontáneo de las obligaciones razón de este procedimiento y me refiero a las declaraciones de inicio y de conclusión que por situaciones ajenas a su voluntad no se presentaron en tiempo pero se subsanaron de inmediato. (...)”

Asimismo, ofreció como pruebas: **i)** la documental pública, consistente en los acuses de presentación de las declaraciones materia de este asunto; **ii)** la instrumental pública de actuaciones judiciales, y **iii)** la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de parte, mediante oficio **UGIRA-I-436-2024** reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de nueve de abril de dos mil veinticuatro (instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por autorizada a la defensora nombrada por [REDACTED]

██████████ en términos del artículo 117¹⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que respecta a su domicilio, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el escrito de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual señaló su domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de nueve de abril de dos mil veinticuatro, se informó a ██████████ que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

██████████ presentó su escrito de defensas el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que fue ratificado en

¹⁸ LGRA

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

la audiencia de defensas de diez del mismo mes y año, en el que esencialmente manifestó:

“(…)

2.- Es importante tomar en consideración que, en el año 2020, el mundo se vio amenazado por la pandemia del COVID-19, lo que implicó un problema de salud pública alarmante con repercusiones no sólo sanitarias sino también emocionales, en diciembre 2020 y año 2021, aun persistían los efectos de ésta, tan es así que en esta temporalidad se declararon días inhábiles.

3.- Siendo un hecho notorio que la preocupación por dicho problema afectó a casi toda la población mundial no siendo yo la excepción, lo que contribuyó a como se dijo párrafos anteriores se declararan días inhábiles, se dejara de laborar de forma presencial, haciendo home office, posterior el trabajo fue escalonado, aunado a todo ello solo laboré tres meses como [REDACTED] [REDACTED] **adscrito a la Dirección General** [REDACTED], con efectos a partir del 16 de febrero al 15 de mayo de 2021, por lo que ahora sé que debía presentar *declaración inicial* de situación patrimonial y de intereses a más tardar el 17 de abril de 2021; y causé baja el 15 de mayo de 2021, en ese sentido el plazo de sesenta días naturales que tenía para presentar la declaración de conclusión comenzó al día siguiente de la baja, es decir, del 16 de mayo al 14 de julio de 2021 que tampoco realicé porque tenía información de mi superior jerárquico de ese entonces, que solo podía entrar con el correo oficial que después de mi baja fue cancelado y con la problemática que conocemos se originó por la pandemia, sin que tuviera posibilidad de allegarme de información para conocer bien mis obligaciones y los tiempos correctos de su cumplimiento.

Por otra parte, si bien es cierto la autoridad investigadora señala que se suspendieron los plazos para el cumplimiento de las citadas obligaciones, reanudándose el 3 de noviembre de 2020, el suscrito fui omiso en las obligaciones que se me imputan, relacionadas con la presentación de declaración patrimonial tanto de inicio y de conclusión, por desconocimiento, pero la presenté hasta estas fechas, lo que acredito con los anexos que exhibo consistentes en los acuses de presentación de ambas declaraciones inicial y de conclusión pero nunca fue mi intención incumplir con mi obligación como servidor público, por lo que ahora entiendo que la realicé de manera extemporánea, pero nunca fue mi intención incumplir con esa obligación como servidor público. Lo que hago de su conocimiento para acreditar que en mi actuar no hubo dolo o intención de faltar a la norma y a mi obligación como servidor público.

No pasa desapercibido que al señalarse en el **artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** que las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras podrán abstenerse de no imponer la sanción al servidor público, el legislador les otorgó una facultad discrecional, lo que significa que no las obliga a no investigar ni tampoco a no imponer la sanción. Resulta relevante que, en la segunda parte de la fracción II, señala: “Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior”. Sin embargo, se resalta que, el legislador no otorgó dicha facultad discrecional a las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, cuando se actualizarán cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 101, Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo de nuestro interés dicho precepto en su fracción II, que de manera literal se transcribe:

(...)

En este sentido, mayores beneficios me concede lo previsto en el **artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, al no otorgar facultades discrecionales a las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras para abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público y los efectos desaparecieron, circunstancia que acontece en el caso.

(...)”

(énfasis añadido)

Asimismo, ofreció como pruebas las documentales consistentes en: **i)** los acuses de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión de nueve de mayo de dos mil veinticuatro; **ii)** la instrumental de actuaciones, y **iii)** la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora admitió las pruebas ofrecidas por [REDACTED]:

1. Documentales:

1.1. Documental pública, consistente en el acuse de nueve de mayo de dos mil veinticuatro emitido por la Secretaría de la Función Pública, con número de comprobación: 20240509151526004867640530, por el que se tuvo por recibida la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial del presunto responsable de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de la Función Pública.

1.2. Documental pública, consistente en el acuse de nueve de mayo de dos mil veinticuatro emitido por la Secretaría de la Función Pública, con número de comprobación: 20240509152754004867640503, por el que se tuvo por recibida la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo de [REDACTED] de quince de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de la Función Pública.

Respecto de esas documentales, con fundamento en los artículos 130 y 158¹⁹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la

¹⁹ LGRA
Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.
Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

autoridad sustanciadora las tuvo por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

2. Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistentes en las actuaciones que lleguen a integrarse en el expediente en que se actúa con motivo del presente procedimiento administrativo sancionador, mismos que favorezcan en mi pretensión, así como aquellas deducciones legales y humanas que en su favor operen por disposición de la misma ley.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad sustanciadora las tuvo por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, la autoridad substanciadora proveyó en los términos siguientes:

1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Instrumental de actuaciones, consistente en las actuaciones y documentales públicas contenidas en el expediente, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en el mismo acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁰.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] el catorce de junio de dos mil veinticuatro y a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el diez de junio de dos mil veinticuatro y toda vez que no se consultó en el sistema dentro de los dos días hábiles siguientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, primer párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2020²¹ esa notificación surtió efectos el doce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para presentar alegatos transcurrió del trece al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Una vez concluido el plazo otorgado para presentar alegatos, por auto de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvieron por presentados los alegatos de [REDACTED] y los de la autoridad investigadora.

²⁰ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
(...)

²¹ AGP 9/2020

Artículo 35. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.
(...)

En su escrito de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el servidor público imputado manifestó:

“(...)

Es claro que mi representado fue omiso en presentar sus declaraciones en tiempo, pero cuando tuvo conocimiento de su obligación de inmediato las presentó cumpliendo, ya que su intención jamás fue de incumplir con su obligación como servidor público, en su **actuar no hubo dolo o intención de faltar a la norma y obligación como servidor público.**

(...)

No pasa desapercibido que mi representado infringió la norma al presentar las declaraciones una vez precluido el término, sin embargo, la propia ley establece una causa de exclusión para la aplicación de la sanción cuando la misma ya se ha presentado. Al respecto, es importante resaltar que las declaraciones fueron presentadas de manera extemporánea, pero por causas no imputables a mi representado, aunado a su desconocimiento, por lo que su acción no fue cometida con dolo o intención de faltar a la norma; asimismo, **se resalta que no ha sido sancionado ni se le ha iniciado un procedimiento por falta similar o derivada.**

En consecuencia, aun cuando se surten las hipótesis previstas en las fracciones I y II, del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales facultan a la autoridad resolutora a no imponer sanción, lo cierto es que una vez que se ha realizado un ejercicio de tipicidad y ante la falta del elemento subjetivo “dolo” se actualiza la atipicidad lo cual es suficiente para no imponerle la sanción a mi representado.

(...)”

(énfasis de origen)

Por su parte, la autoridad investigadora mediante oficio **UGIRA-I-630-2024** de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, presentó sus alegatos, en el que señaló:

“(...)

En ese sentido, esta autoridad considera que más allá de sus manifestaciones, lo relevante es que la persona presunta responsable tenía el deber de conocer las disposiciones inherentes al cumplimiento de sus obligaciones, en el caso particular al de rendición de cuentas a través de la presentación oportuna de su declaración de situación patrimonial, por lo que en el incumplimiento en la presentación de sus declaraciones patrimoniales no es atribuible más que a la persona aquí implicada.

(...)

Asimismo, la referida persona indicó en su defensa que no debe sancionarse atento a lo establecido en los artículos 77 y 101, fracción II, de la mencionada ley general en cuanto a que faculta a las autoridades resolutoras a no sancionar administrativamente ante la ausencia de dolo y en el último de los supuestos normativos, también si el acto fue subsanado de manera espontánea.

Al respecto, se estima que la aplicación de esos supuestos normativos únicamente recae en el ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad resolutora; sin embargo, también se considera que esas disposiciones legales, para el caso de la abstención de imponer sanciones, parten de la existencia de la infracción.

Así, en su caso, la autoridad resolutora podrá establecer si estima que se actualizan esas hipótesis normativas para abstenerse de sancionar y si es que comparte los criterios invocados por la persona presunta responsable.

En consecuencia, del análisis conjunto de las pruebas, esta autoridad investigadora arriba a la conclusión de que se ha derrotado la presunción de inocencia que operó a favor de la persona aquí referida, y se encuentran actualizadas las faltas administrativas, así como su responsabilidad administrativa.
(...)"

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV²², del

²² ROMA
Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración número V/2020²³.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1669/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero,²⁴ y 113, fracción II,²⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y la fracción X²⁶, del artículo 208, de la

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

²³ **AGA V/2020**

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

²⁴ **LOPJF**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

²⁵ **LOPJF**

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(...)

²⁶ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/035-2024**, mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el treinta y uno de marzo del mismo año a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante notificación personal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII²⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005²⁸, de veintiocho

²⁷ **LOPJF**
Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
(...)
VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;
(...)
XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.
²⁸ **AGP 9/2005**
Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.
(...)

de marzo de dos mil cinco, aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente²⁹ confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco³⁰, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General³¹, en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la

Artículo 25. El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo General, con base en el dictamen presentado por la Contraloría.

El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

(...)

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

²⁹LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

³⁰ En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normatividad procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial.

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

³¹ Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de los artículos Transitorios Segundo y Quinto, respectivamente de la reforma de la CPEUM de 15 de septiembre de 2024:

(...)

Segundo. El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

(...)

Quinto. El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

(...)

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha **nueve de abril de dos mil veinticuatro**.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos

mil veintiuno y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**³².

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica. Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es

³² Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro digital 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”³³.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar, y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de nueve de abril de dos mil veinticuatro se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

³³ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el doce de abril de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue notificado personalmente en su domicilio particular y se le entregaron los documentos señalados en el párrafo anterior.

Por tanto, se considera que el servidor público imputado fue emplazado conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho a defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por designado a la defensora de [REDACTED], al haber verificado que ésta aparecía como Asesora Jurídica en el directorio publicado en la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal, ya que de conformidad con el artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de Defensoría Pública³⁴, en concordancia con el Manual Específico de Organización y de Puestos del Instituto Federal de la Defensoría Pública, que requiere para ser Asesora Jurídica Federal contar con la licenciatura en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad competente.

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Por acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el escrito de la persona servidora pública imputada de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual señaló domicilio en esta Ciudad de México.

³⁴ LFDP
Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:
(...)
II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
(...)

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de nueve de abril de dos mil veinticuatro, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, el diez de mayo de dos mil veinticuatro.

El auto inicial que fue notificado personalmente a la persona servidora pública el doce de abril de dos mil veinticuatro y se requirió al servidor público para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

Así, entre la fecha de la notificación del proveído señalado y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial mediaron veinte días hábiles es decir, se excedió el plazo señalado por el artículo 208, fracción III³⁵, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, ello no afectó el debido proceso pues se permitió que el servidor público ejerciera sus defensas de manera adecuada pues en el acuerdo inicial se le requirió para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre los hechos que se le imputaba.

En términos del artículo 208, fracción V³⁶, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar al

³⁵ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

(...)

³⁶ LGRA

servidor público al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, con tener por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En ese tenor, el diez de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de defensas y se hizo constar la asistencia de [REDACTED] [REDACTED] quien en ese acto ratificó su escrito de defensas presentado el nueve de mayo del mismo año y ofreció pruebas.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, [REDACTED] ratificó en la audiencia su escrito de defensas mediante el cual ofreció pruebas; por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, reiteró y ofreció, de manera verbal, como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/035-2024.**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de rec bo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

Por auto de siete de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por admitidas las documentales ofrecidas por [REDACTED], consistentes en los acuses de nueve de mayo de dos mil veinticuatro correspondientes a unas declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión del encargo, emitidos por la Secretaría de la Función Pública; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano y, dada su especial naturaleza, las tuvo por desahogadas, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁷.

Por otra parte, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el mismo auto de siete de junio de dos mil veinticuatro, le fueron admitidas como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y, dada su propia y especial naturaleza, se tuvieron por desahogadas, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, en el mismo proveído de siete de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley.

³⁷ **LGRA**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio **UGIRA-I-630-2024**, por el cual, la autoridad investigadora presentó sus alegatos; así como el escrito de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado en el sistema electrónico el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutoria goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁸ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles³⁹, este último aplicado supletoriamente.

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de nueve de abril de dos mil veinticuatro por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁰; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los

³⁸ LGRA

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

³⁹ CFPC

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴⁰ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad substanciadora.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad que al servidor público se le imputan dos faltas: **A)** la omisión en la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, a la que estaba obligado desde el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la que inicio su encargo, y **B)** la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, a la que estaba obligado desde el quince de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que causó baja de este Alto Tribunal.

A. Por lo que se refiere a la primera de las faltas señaladas, el ingreso a este Alto Tribunal se encuentra acreditado con el nombramiento expedido a favor del servidor público imputado de primero de marzo de dos mil veintiuno, en el cargo de [REDACTED], Rango F, con efectos a partir del dieciséis de febrero al quince de mayo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED] está acreditada con el comprobante del registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, consultado por la Dictaminadora II de Seguimiento a la Presentación de Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial del que se desprende que del primero de

noviembre de dos mil veinte al quince de diciembre de dos mil veintitrés, no se identificaron declaraciones de situación patrimonial presentadas por el servidor público imputado.

B. Por lo que respecta a la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, se tiene acreditado con el aviso de baja de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, que [REDACTED] [REDACTED] causó baja en este Alto Tribunal por término de nombramiento, el quince de mayo de dos mil veintiuno.

Asimismo, se tiene acreditada la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED] está acreditada con el referido comprobante del registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, del que se desprende que del primero de noviembre de dos mil veinte al quince de diciembre de dos mil veintitrés, no se identificaron declaraciones de situación patrimonial presentadas por el servidor público imputado.

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-3928-2024**, de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ en el Poder Judicial de la Federación, al quince de mayo de dos mil veintiuno, era de 3 meses.

- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que ██████████ ██████████ haya sido sancionado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que ██████████ ██████████, haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101⁴¹ de la Ley General de Responsabilidades

⁴¹ LGRA

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.
Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas al ser expedidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 133⁴² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, si bien los acuses de nueve de mayo de dos mil veinticuatro exhibidos por el servidor público tienen valor probatorio pleno, no resultan eficaces para desvirtuar la infracción pues fueron expedidos por la Secretaría de la Función Pública, la cual resulta incompetente para llevar el seguimiento de la evaluación de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Suprema Corte, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴³, en relación con el

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

⁴² LGRA

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁴³ LGRA

artículo 49, del Acuerdo General número 9/2005⁴⁴, lo cual corresponde a Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial del Alto Tribunal, a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.

De ahí que no puedan tenerse por presentadas las declaraciones omitidas con las realizadas el nueve de mayo de dos mil veinticuatro ante la Secretaría de la Función Pública, considerando que el sistema en el que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó sus declaraciones está instaurado para los servidores públicos de la Administración Pública Federal y no así, para los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108⁴⁵ de la Constitución General,

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

⁴⁴ **AGP 9/2005**

Artículo 49. La Suprema Corte llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de sus servidores públicos, de los Magistrados electorales, así como del personal de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

⁴⁵ **CPEUM**

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se

vigente al momento de inicio de este procedimiento, que establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal.

conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED], adscrito a la Dirección General de [REDACTED]; cargo que ocupó desde el dieciséis de febrero al quince de mayo de dos mil veintiuno, conforme a lo establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-3928-2024** de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veintiuno era servidor público de este Alto Tribunal y en virtud del inicio y conclusión de su encargo nació su obligación de presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses inicial y de conclusión del encargo es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, las conductas atribuidas a [REDACTED], adscrito a la Dirección General de [REDACTED], son las previstas en **A)** el numeral 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 32, 33, fracciones I, inciso a), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y **B)** el numeral 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 32, 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la citada Ley General.

Para determinar si [REDACTED] cometió las faltas que se le imputan conforme al auto de nueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁶ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
(vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno)***

Artículo 131. *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

(...)

XI. *Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

(...)

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
(publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno)***

“Artículo 110. *Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

(...)

XVI. *Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

(...)”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.*

⁴⁶ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

[REDACTED]

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

$$(\dots)$$

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

$$(\dots)''$$

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] contraviene las obligaciones de todo servidor público previstas en los artículos 32 y 33, fracciones I, inciso a), y III, de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas y, por tanto, actualizó las faltas previstas en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Lo anterior, debido a que, el servidor público omitió presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión del encargo dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su ingreso -dieciséis de febrero de dos mil veintiuno- y al de su baja -quince de mayo de dos mil veintiuno-, respectivamente.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial con las que deben cumplir los servidores públicos: la primera denominada **inicial** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso o reingreso al servicio público; la segunda denominada de **modificación patrimonial** que se deberá presentar durante el mes de mayo de cada año; y, la tercera denominada de **conclusión** del encargo que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En ese contexto, a fin de determinar la existencia de las faltas imputadas, se analizan a continuación:

A. Omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

En el presente asunto, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ingresó a laborar en la Suprema Corte de Justicia de la

K55o7+fNKHICocD3myDxZL/1cMnJfyHxJAK2FM8yb4=

Nación, el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno y, en términos del artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente -diecisiete de febrero de dos mil veintiuno- estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes. Plazo que transcurrió del diecisiete de febrero al diecisiete de abril de dos mil veintiuno:

Febrero 2021							Marzo 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7							
8	9	10	11	12	13	14	1	2	3	4	5	6	7
15	16	17	18	19	20	21	8	9	10	11	12	13	14
22	23	24	25	26	27	28	15	16	17	18	19	20	21
							22	23	24	25	26	27	28
							29	30	31				
	Plazo de 60 días naturales			16	Inicio nombramiento de								

Abril 2021						
L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		
17	Concluye plazo de 60 días naturales					

patrimonial y de intereses inicial, lo que se desprende del comprobante del registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, consultado por [REDACTED], [REDACTED] a la Presentación de Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, en el que no se identificaron declaraciones de situación patrimonial y de intereses por parte del servidor público imputado.

En consecuencia, se tiene por actualizada la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), del mismo cuerpo normativo, al omitir presentar en el plazo legal la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED].

B. Omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

[REDACTED] causó baja de este Alto Tribunal, el quince de mayo de dos mil veintiuno y, en términos del artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

Por tanto, el servidor público imputado se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de

conclusión del encargo a partir del día siguiente a su baja -dieciséis de mayo de dos mil veintiuno- y desde esa fecha contaba con sesenta días naturales para presentarla, mismo que concluyó el **catorce de julio de dos mil veintiuno**.

Mayo 2021							Junio 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
					1	2		1	2	3	4	5	6
3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13
10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27
24	25	26	27	28	29	30	28	29	30				
31													

	Plazo de 60 días naturales	15	Fecha de baja		
--	----------------------------	----	---------------	--	--

Julio 2021						
L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

	Plazo de 60 días naturales				
--	----------------------------	--	--	--	--

Transcurrido el plazo legal señalado en los párrafos que anteceden, no se tiene constancia de que el servidor público imputado haya presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión en el encargo, por lo que se tiene por acreditado que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III, del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por tanto, hasta el quince de diciembre de dos mil veintitrés el servidor público imputado continuaba omiso en su obligación, lo que se desprende del comprobante del registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, consultado por [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] a la Presentación de

Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, en el que no se identificaron declaraciones de situación patrimonial y de intereses por parte del servidor público imputado.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con el 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el incumplimiento de la obligación prevista en los diversos 32 y 33, fracción III, del mismo cuerpo normativo, por la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED]

Si bien, [REDACTED] reconoce su omisión y manifiesta que *“el suscrito fui omiso en las obligaciones que se me imputan, relacionadas con la presentación de declaración patrimonial tanto de inicio y de conclusión, por desconocimiento, pero la presenté hasta estas fechas, lo que acredito con los anexos que exhibo consistentes en los acuses de presentación de ambas declaraciones inicial y de conclusión pero nunca fue mi intención incumplir con mi obligación como servidor público, por lo que ahora entiendo que la realicé de manera extemporánea, pero nunca fue mi intención incumplir con esa obligación como servidor público”* ello no constituye una causa justificada de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que es obligación de todo servidor público observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición

de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, ya que es su obligación conocer y cumplir con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones⁴⁷, además, como se indicó si bien tuvo la intención de corregir su falta, ello no lo realizó conforme lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues presentó sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión ante una instancia ajena a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. Individualización de la sanción. Toda vez que han quedado demostradas las faltas que se le imputan a [REDACTED], se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

a) Gravedad de las infracciones. Las conductas atribuidas al infractor fueron calificadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como no graves y confirmadas por la autoridad substanciadora en el auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que respecto de la falta correspondiente a la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VIII ni XIV⁴⁸ de la Ley Orgánica del Poder

⁴⁷ **LGRA**

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

⁴⁸ **LOPJF**

Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con el diverso 136⁴⁹ del mismo ordenamiento legal; y por lo que se refiere a la falta correspondiente a la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo en los supuestos previstos en el artículo 110, fracciones I a VIII y XIV a XVI⁵⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

- I.** Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II.** Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III.** Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV.** Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V.** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI.** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII.** No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII.** No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores; (...)
- XIV.** Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y (...)

⁴⁹ LOPJF

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso. Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁰ LOPJF

Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

- I.** Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II.** Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III.** Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV.** Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V.** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI.** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII.** No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII.** No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores; (...)
- XIV.** Valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente designar, nombrar o intervenir para que se contrate en cualquier órgano jurisdiccional o área administrativa del Poder Judicial de la Federación en que ejerza funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vínculo de matrimonio, concubinato o afectivo;
- XV.** Que las personas que hubieran recibido un nombramiento de base, interino o de confianza directa o indirectamente designen, nombren o intervengan para que se contrate a los cónyuges, concubinos, convivientes o parejas en relaciones análogas, o a parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de la persona que los nombró, y
- XVI.** Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-3928-2024**, de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se advierte que, al quince de mayo de dos mil veintiuno- fecha en que causó baja- [REDACTED], ocupaba el puesto de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de [REDACTED], con una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de 3 meses.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento de la obligación señalada tuvo su origen en dejar de observar una norma que le era aplicable a [REDACTED] [REDACTED], quien fue omiso en presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión del encargo conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior porque con motivo de su ingreso -dieciséis de febrero de dos mil veintiuno- y baja como servidor público de este Alto Tribunal - quince de mayo de dos mil veintiuno- tenía sesenta días naturales para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión del encargo, respectivamente, lo que no aconteció.

Debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público,

quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones públicas y en los servidores públicos.

En el caso, cuando [REDACTED] faltó a su obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión del encargo al no ceñirse al marco legal aplicable, obstaculizó la fiscalización de su situación patrimonial y la transparencia en su actuar como servidor público en tanto que no presentó dichas declaraciones.

d) Antecedentes y reincidencia. De las constancias de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro o inscripción de que [REDACTED], haya sido sancionado por algún Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y tampoco existe inscripción de que haya obtenido el beneficio legal relativo a la abstención de imposición de sanción previsto en los artículos 50, 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En vista de lo anterior, para proceder a graduar la sanción que corresponde, como se indicó en el considerando anterior, es importante considerar que de conformidad con el artículo 108 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵¹, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación patrimonial y de intereses.

Lo anterior, toda vez que los servidores públicos ejercen atribuciones y funciones que corresponden al Estado, y en consecuencia están sujetos a supervisión, control y disciplina, para verificar el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, por lo tanto, las sanciones que se imponen atienden a un principio de razonabilidad y los principios de equidad, prevención y progresividad los cuales tienen relación con la graduación de las mismas respecto de las conductas ilícitas que se realicen, así como los daños y perjuicios o beneficios que hubiere obtenido el infractor. Por tal razón, la conducta consistente en la omisión de presentar las declaraciones patrimoniales inicial y de conclusión en el plazo legal debe ser sancionada para persuadir a los servidores públicos de cumplir en tiempo y forma a sus deberes y obligaciones.

Así, se considera que las faltas administrativas acreditadas se satisfacen cada una con una sanción, acorde con la gravedad de una conducta que se presume irrepetible y justificada, porque se trata de la obligación de los servidores públicos que deben conocer, valorar y aceptar la consecuencia de incumplir dentro de los plazos establecidos

⁵¹ CPEUM

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

con la presentación de sus declaraciones patrimoniales, a fin de que el Estado pueda verificar la legalidad y honradez en su desempeño.

En ese contexto, el artículo 75, segundo párrafo⁵² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que podrán imponerse una o más sanciones administrativas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta.

Por lo que se refiere a la omisión de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, se acreditó que [REDACTED] [REDACTED] omitió presentarla en inobservancia a lo previsto en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tanto, se estima que debe imponerse al servidor público imputado la sanción consistente en [REDACTED], de conformidad con lo señalado en la fracción [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que obstaculizó la fiscalización de su patrimonio, y evitó que se transparentara su actuar como servidor público en este Alto Tribunal. Máxime que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se acreditaron dos faltas administrativas por la omisión en la presentación de las

⁵² LGRA
Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:
(...)
Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la Falta administrativa no grave.
(...)
⁵³ LGRA
[REDACTED]
[REDACTED]
(...)

declaraciones de inicio y conclusión, por lo que el servidor público mantuvo una conducta contumaz.

En tales condiciones, respecto de la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, se impone a [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED] al tratarse de una conducta que no fue subsanada, evitando que se observara su situación patrimonial a su reingreso en este Alto Tribunal, lo que justifica la sanción fijada, que se ejecutará en términos de lo establecido en los artículos [REDACTED] y 222, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁴, en relación con el artículo [REDACTED]⁵⁵, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por lo que se refiere a la omisión de la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, el artículo [REDACTED] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁶, [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

⁵⁴ LGRA
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
(...)
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
(...)

Artículo 222. La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

⁵⁵ AGP 9/2005
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED];

⁵⁶ LGRA
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

K55o7+fNKHICocD3myDxZL/1cMnJfyHxJAK2FM8yb4=

██
██.

Así, el citado artículo considera que el servidor público responsable de esa falta administrativa debe ser sancionado con la ██████████ cuya temporalidad se graduará, porque incumplió la obligación de los servidores públicos que deben conocer, valorar y aceptar la consecuencia de omitir al finalizar su encargo, empleo o comisión, de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, a fin de que el Estado pueda verificar la legalidad y honradez en su desempeño.

En el presente caso, se acreditó la omisión por parte de ██████████
██ respecto de la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, dentro del plazo legal y sin causa justificada, en incumplimiento a lo previsto en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incumplimiento que al quince de diciembre de dos mil veintitrés continúa, aun y cuando tuvo conocimiento de ello al momento de ser notificado del inicio del procedimiento en que se actúa con lo que obstaculizó la fiscalización de su patrimonio, y evitó que se transparentara su actuar como servidor público en este Alto Tribunal.

En tales condiciones, se impone a █████ █████ █████
██ disponible por la norma consistente en
██, al tratarse de una conducta que no ha sido corregida o subsanada por el servidor público, lo que impidió que se fiscalizara su situación patrimonial, lo que justifica la sanción fijada,

que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo [REDACTED] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁷, en relación con el artículo [REDACTED] del Acuerdo General Plenario 9/2005⁵⁸.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI⁵⁹, del Acuerdo General de Administración VI/2019, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos por conducto de la autoridad substanciadora, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por incumplimiento de los diversos 32 y 33, fracción I, inciso a); así como

⁵⁷ LGRA

[REDACTED]

⁵⁸ AGP 9/2005

[REDACTED]

(...)

⁵⁹ AGA VI/2019

ARTÍCULO 24. Los expedientes personales deberán contener al menos:

(...)
VI. En su caso, copia certificada de las actas administrativas levantadas en contra del servidor público, así como de la resolución administrativa en la que se le imponga alguna sanción, mismas que deberán ser remitidas a Recursos Humanos por los Titulares de los Órganos y Áreas;

de la falta prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con lo dispuesto en los artículos 32, 33, fracción III, de la citada Ley General, en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al servidor público [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED] en términos de los artículos [REDACTED] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y [REDACTED] del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que se refiere a la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por el incumplimiento de los artículos 32, 33, fracción I, inciso a), de dicho cuerpo normativo, acorde con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución, la cual se ejecutará conforme a lo establecido en su parte final.

TERCERO. Se impone al servidor público [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo [REDACTED] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo [REDACTED] del Acuerdo General Plenario 9/2005, respecto de la falta prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por el incumplimiento de los artículos 32 y 33, fracción III, de la referida Ley General, acorde con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al Titular de la Dirección General de [REDACTED] como superior jerárquico, en la fecha de los hechos, de [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de 'enlaces directos' denominado "Listas de Notificación", en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación "Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos

emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 40/2024.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000002012f	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:18:28Z / 07/05/2025T10:18:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		05 a9 7f 5a e1 90 9c a3 7c 83 3e 9b 55 cb 2a 43 75 6d 99 a8 45 74 ac 6e c3 dc 0f d1 aa 10 66 4c de 27 bf 45 ea 73 0b 02 68 71 98 00 97 16 20 22 3a fd cd 19 9a 84 87 a0 99 ab 52 88 44 13 31 4c f9 d0 99 aa f3 35 34 83 fa bb 8c 5d 66 3d 8e 99 ba 71 48 be dd 7b 39 86 3e b1 95 b7 9a 9f 7f 3f df 9c cb 18 9a 98 3c 14 8e fc 45 0f e5 61 db 73 d5 92 35 4b 86 4c 68 9a 22 8f fd ee a3 f1 d3 eb 58 6d 43 70 8c ab 51 0a ff 29 a9 f1 5a 9d 3b 1b 4b 35 13 9e 4b a5 cf 2b 61 ad 26 ff e6 1c bf 5b ca 8d 81 bd 54 aa d8 37 ea 05 64 d4 7d 72 46 dc 5a c6 1f e2 e8 d2 8d 57 31 f8 f2 a1 05 1a 5c e8 fd c2 4f b9 cd ca 67 79 94 36 f8 40 66 46 aa d7 61 df 7c 80 a5 ab 6b 11 48 30 2c cc 83 c7 16 6c 3c 7d 07 33 11 3c 02 6d d3 1c 6c 81 0b fc a9 cc 7c 9e b0 18 22 3b d8 71 c6 22 97 88 39 bd bc e5			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:18:28Z / 07/05/2025T10:18:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6620636a663200000000000000000000002012f			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:18:28Z / 07/05/2025T10:18:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8595712			
	Datos estampillados	8DDC9AE797D69FC485652EED512192DD0D6B29E36A7C356173F9A95DD71C3739			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:43:47Z / 07/05/2025T10:43:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		70 ea f6 34 f1 e8 d9 af c5 73 45 a7 69 4e 74 3f 4e 0a a2 3b f3 ce 34 37 fa 5f a2 05 6d 70 06 91 80 50 f8 a5 bd 6d 09 28 58 94 07 92 ec ed 44 88 ca ba ef 6b 40 82 66 f8 05 99 b2 4b 56 a7 05 d9 c1 c9 22 e2 3a e7 87 7c 30 ed 23 92 83 b7 5b 58 44 6f 18 b8 41 6a 65 7d fe ee ba 86 4c 0c 3e 1e 1e 0f 65 22 bd b8 02 8a 83 db 12 62 9d aa 0a 47 fd 81 04 74 04 34 69 86 28 3e af 02 91 84 8a 58 0b b1 57 08 9a 00 fa 1f a4 75 ca fb 6b 81 ba a9 04 38 90 e8 7c 77 da cb 1b f0 19 9d 58 fc d8 05 05 25 ab 12 58 98 ec f9 ae 37 2a 78 16 51 d1 1c ec 5a 26 e9 75 e7 62 82 d7 3c 7a ef 16 4d 6d 5a 2d 09 b2 e0 25 1c fc 45 d8 7e 5e 5c b3 d0 42 02 8f 40 5e 13 3b 23 6a 29 5b 94 40 38 ca c4 06 23 0b cc 8e 76 68 14 57 2a ac dd d9 99 c4 5e 05 9d 75 2e f7 18 c9 f2 2d 14 97 39 4f fa d8 b7 71 8e			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:43:47Z / 07/05/2025T10:43:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:43:47Z / 07/05/2025T10:43:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8596033			
	Datos estampillados	82A3CC93067167D966489401B7CAF9E15135C9175DC609C51528DFCDE9BEC142			